



Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario

Julio 2025

Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario es una publicación mensual creada por los funcionarios de la DIAN (L. 23/82, Art. 91) que reúne las principales novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales. A través de este espacio, la DIAN proporciona información clave y relevante para la adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente permitiendo a los funcionarios, contribuyentes, asesores y demás actores del sector estar al día con los cambios que impactan el sistema fiscal colombiano.

Subdirección de Normativa y Doctrina - Coordinación de Relatoría.

Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Normatividad

Decreto

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto 0771 del 7 de julio de 2025

“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.21.12.7. de/Capítulo 12, ye/artículo 1.2.1.17.19. de/Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario.”

Circulares

Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Circular 005772 del 30 de julio de 2025

Gravámenes **ad valorem** aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Circular 005758 del 15 de julio de 2025

Gravámenes **ad valorem** aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx>

Doctrina relevante

Tributario – Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Concepto 008921 int 1035 del 10 de julio de 2025

El pago por concepto de honorarios que efectúa una sociedad nacional a un miembro de junta directiva con residencia fiscal en México ¿está sujeto a retención en la fuente en Colombia en aplicación del artículo 15 del Convenio de Doble Imposición suscrito entre Colombia y México (CDI)? Sí, el pago por concepto de honorarios que efectúa una sociedad nacional a un miembro de junta directiva con residencia fiscal en México está sujeto a retención en la fuente en Colombia a una tarifa del 20%, en aplicación del artículo 15 del CDI suscrito entre Colombia y México, en concordancia con el artículo 408 del Estatuto Tributario.

El pago de dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que efectuó una sociedad nacional colombiana a un residente fiscal mexicano ¿está sujeto a retención en la fuente en Colombia? De acuerdo con el artículo 10 del CDI suscrito entre Colombia y México, los dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional pagados por una sociedad colombiana a un residente fiscal mexicano solo estarán gravados en México, salvo que el accionista tenga un establecimiento permanente en Colombia al que esté vinculada la participación. Sin embargo, el Protocolo del CDI establece una excepción respecto a los dividendos que se distribuyen con cargo a utilidades que no han sido gravadas con impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, los cuales si estarán sujetos a retención en la fuente en Colombia a una tarifa del 33%.

Concepto 008935 int 1037 del 10 de julio de 2025

Una sociedad nacional que distribuye dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a una sociedad extranjera domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), la cual, en su jurisdicción, se acoge a un Régimen de Compañías Holding similar al Régimen de Compañías Holding Colombiana (CHC) ¿debe practicar retención en la fuente o dar aplicación a la cláusula de no discriminación establecida en la Decisión 578 de 2004? La sociedad nacional que distribuye dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a una sociedad extranjera acogida a un régimen holding con residencia fiscal en un país miembro de la CAN, no aplicará retención en la fuente en virtud de la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 18 de la Decisión 578 de 2004, siempre que la sociedad receptora cumpla con los requisitos para acogerse al régimen holding en su país y tenga un tratamiento fiscal equivalente sobre los dividendos que recibe una CHC en Colombia, esto es, la exención de los dividendos de fuente extranjera.

En ausencia de esa equivalencia sustancial, la sociedad nacional debe aplicar la retención en la fuente del 10% conforme al artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

Concepto 008918 int 1027 del 9 de julio de 2025

¿Pueden los sujetos pasivos del Régimen Simple de Tributación (RST) realizar el aporte voluntario previsto en el artículo 244-1 del Estatuto Tributario (ET) en su declaración anual consolidada? No. El aporte voluntario contemplado en el artículo 244-1 del ET., no es aplicable en la declaración anual consolidada a los contribuyentes inscritos en el RST, dado que la disposición legal se refiere exclusivamente a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, excluyendo otras declaraciones de otros tributos, como es el caso de la declaración anual consolidada propia del RST.

¿Qué tipo de contribuyentes, personas naturales o jurídicas, puede efectuar el aporte voluntario del artículo 244-1 del ET? El aporte voluntario de que trata el artículo 244-1 ET., puede ser realizado por cualquier persona natural o jurídica que sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y que, en consecuencia, deba presentar la declaración del mencionado impuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona no obligada a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, pueda efectuar el aporte voluntario presentando la respectiva declaración del citado impuesto.

Concepto 008937 int 1043 del 10 de julio de 2025

¿La utilidad contable originada por el incremento del importe en libros de una inversión en acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, se puede incluir en la variable INCRGO con la finalidad de disminuir el valor de la Utilidad Depurada (UD) del parágrafo sexto del artículo 240 del Estatuto Tributario?

No. La utilidad contable originada por el incremento del importe en libros de una inversión en acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana no se puede incluir en la variable INCRGO de la fórmula de la Utilidad Depurada, toda vez que no se trata de un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, pues dicho tratamiento fue otorgado por el legislador a la utilidad obtenida cuando se enajenan dichas acciones, y en la medida en que adicionalmente se cumplan las demás condiciones del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Concepto 008969 int 1045 del 10 de julio de 2025

En el caso del reporte de información a cargo de la sociedad pagadora [Sociedad A], al informar los pagos o abonos en cuenta señalados, deberá determinar si el pago en especie efectuado al empleado cumple con las condiciones para su deducibilidad, como por ejemplo haberse practicado la retención en la fuente por pagos laborales cuando corresponda, para reportarlo como deducible o no deducible en el formato respectivo. Luego, es claro entonces que el pago o abono en cuenta reportado en relación con el ingreso recibido por la Sociedad B con ocasión de la prestación del servicio, no es deducible para la Sociedad A, en cuanto el beneficiario del servicio [y por ende del pago en especie] es el empleado, aunado a que el pagador [Sociedad A] no podría solicitar fiscalmente la deducción dos veces por un mismo hecho económico.

Concepto 010832 int 1048 del 11 de julio de 2025

¿Los efectos de las declaraciones tributarias estipuladas en los artículos 6 y 594-2 del Estatuto Tributario resultan aplicables cuando se presenta una declaración del impuesto sobre la renta y el declarante no obligado a declarar alega suplantación de identidad? Mientras no exista una decisión de la jurisdicción penal que establezca que efectivamente se presentó una suplantación de identidad, se deberá otorgar el efecto fiscal que corresponda a esa declaración, esto en virtud de la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias consagrada en el artículo 746 del Estatuto Tributario. Esto sin perjuicio de que la Administración la pueda considerar ineficaz, si ya cuenta con una decisión que establece la suplantación.

Concepto 009393 int 1073 del 17 de julio de 2025

¿Es aplicable el tratamiento tributario establecido en el artículo 303-1 del Estatuto Tributario a los seguros de vida para mascotas (animales) que sean expedidos por una compañía de seguros? No. El ámbito de aplicación del artículo 303-1 del Estatuto Tributario se circunscribe a las indemnizaciones por seguros de vida que tienen un marco regulatorio específico y que no permiten incluir indemnizaciones por seguros diferentes a este.

Concepto 009394 int 1074 del 17 de julio de 2025

¿Se encuentran gravadas las bonificaciones por servicios prestados a que hace referencia el artículo 10 del Decreto 473 de 2022? Si. Están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios y sometidas a retención en la fuente al hacer parte de pagos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Concepto 009598 int 1107 del 22 de julio de 2025

¿Cuál es el tratamiento tributario que debe aplicar una empresa de transporte de carga terrestre a las retenciones en la fuente cuando las operaciones de transporte las realizan con transportadores independientes que hacen parte del régimen simple de tributación- RST? El tratamiento tributario que debe aplicar una empresa de transporte de carga terrestre cuando las operaciones de transporte las realizan con transportadores independientes que hacen parte del Régimen Simple de Tributación- RST, es el dispuesto en los artículos 102-2 del Estatuto Tributario y 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016.

Concepto 008706 int 1278 del 4 de julio de 2025

¿Es aplicable el beneficio fiscal contemplado en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario a las utilidades provenientes de la negociación de ETF listados en Colombia en un sistema de cotización de valores extranjeros? Sí. Tanto el beneficio fiscal contemplado en el inciso primero³, como aquel contemplado en el inciso tercero del artículo 36-1 del Estatuto Tributario son aplicables a las utilidades provenientes de la negociación de ETF, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dichos incisos.

Concepto 010065 int 1127 del 28 de julio de 2025

De no cumplirse los presupuestos del artículo 10 del Estatuto Tributario la persona natural no será considerada residente fiscal en Colombia, lo que se podrá comprobar con la presentación de un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad tributaria del país en el cual es residente para efectos fiscales.

Concepto 010132 int 1128 del 28 de julio de 2025

El artículo 260-7 del Estatuto Tributario indica que las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales, deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la declaración informativa del artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

Para efectos de determinar cuáles países se consideran jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales, el Gobierno nacional actualizará los listados de países cuando lo considere pertinente. En ese entendido, el Decreto 1496 de 2024 que sustituyó el artículo 1.2.2.5.1. del Decreto 1625 de 2016, determinó los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, evidenciándose que Hong Kong ya no hace parte de esta lista.

Tributario – Impuestos sobre las Ventas - IVA

Concepto 010213 int 990 del 3 de julio de 2025

¿Los contratos de conexión de energía para ampliar la capacidad de una subestación eléctrica se encuentran cobijados con la exclusión del Impuesto sobre las ventas señalada en el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario? No. Los contratos de conexión de energía para ampliar la capacidad de una subestación eléctrica se encuentran gravados con el Impuesto sobre las ventas dado que la exclusión señalada en el numeral del artículo 476 del Estatuto Tributario solamente aplica para el servicio de energía y las actividades complementarias de generación, transmisión, distribución, interconexión y comercialización.

Concepto 008857 int 1010 del 8 de julio de 2025

¿Cuál es la tarifa del IVA aplicable en la venta e importación de **baterías acido plomo para montacargas eléctricos**? Teniendo en cuenta lo previsto en el criterio de interpretación del literal a) del numeral 1.1.2.1. del Concepto unificado de IVA7, la venta o importación de todos los bienes clasificados en la partida 85.07 y sus correspondientes subpartidas, siempre y cuando se usen en: **“vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas y bicicletas eléctricas”**, estarán gravadas a la tarifa del 5%.

De contera, la venta o importación de aquellos bienes que se clasifiquen en la partida 85.07 y sus correspondientes subpartidas, que no atiendan la finalidad o uso establecidos en el artículo 468-1 del E.T. – y en caso de que no se encuentren expresamente excluidos –, estará gravada con IVA a la tarifa general del 19%.

Concepto 008934 int 1042 del 10 de julio de 2025

De conformidad con el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario los servicios de administración de fondos del Estado se encuentran excluidos del Impuesto sobre las ventas. Ahora bien, tratándose de la procedencia de esta exclusión respecto de los bienes administrados por el Fondo Nacional del Turismo, esta subdirección se ha pronunciado en dos oportunidades⁶, indicando que los servicios de administración que presta este patrimonio autónomo a través de su vocera y administradora FIDUCOLDEX, se encuentran cobijados con la referida exclusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que los bienes inmuebles fiscales que administre sean parte del tesoro de la Nación. b) Que las comisiones se paguen con recursos del patrimonio autónomo del Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística y el recaudo del Impuesto al Turismo, es decir, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, por lo que si los recursos provienen de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo no se cumple con el concepto de disponibilidad y manejo del tesoro de la Nación en forma directa, en los términos del artículo 476 numeral 3° del Estatuto Tributario y la interpretación dada mediante el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas.

Concepto 009462 int 1075 del 17 de julio de 2025

Para la comprobación del hecho requerido para solicitar la prórroga para formular la respectiva solicitud de devolución y/o compensación con dos meses de anterioridad al vencimiento de los dos años, cuando no se haya podido otorgar escritura pública de venta de las unidades y/o proyecto VIS o VIP que gozan de dicho beneficio, deberá el solicitante recurrir a los diferentes medios idóneos permitidos por la Ley para comprobar los hechos conforme a lo expuesto.

Finalmente, como los materiales para la construcción adquiridos y utilizados para el proyecto de VIS o VIP, cubren un todo y la devolución del IVA se limita al 4% sobre el costo de cada solución de vivienda construida, deberá tenerse el registro correspondiente contable, facturas, certificaciones y demás soportes que la autoridad tributaria llegue a exigir en el proceso de devolución y/o fiscalización para establecer los cálculos correspondientes a que haya lugar.

Concepto 009498 int 1090 del 17 de julio de 2025

¿Son responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) las instituciones de educación superior por el arrendamiento de inmuebles o la concesión de espacios de su propiedad a terceros, incluso cuando la destinación de tales espacios no esté directamente vinculada con actividades educativas? No. Las instituciones de educación superior no son responsables del impuesto sobre las ventas –IVA– por el arrendamiento de inmuebles o la concesión de espacios de su propiedad a terceros, incluso cuando tales actividades no estén directamente vinculadas con finalidades educativas, en virtud de la exclusión subjetiva establecida en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, la cual las excluye plenamente de la calidad de responsables del impuesto, con independencia de la naturaleza de las operaciones realizadas.

Concepto 009551 int 1103 del 22 de julio de 2025

El IVA que otorga el derecho a devolución es el que efectivamente se pague a un tercero proveedor por la adquisición de materiales utilizados en la construcción de proyectos de viviendas VIS y VIP. En este sentido, cuando el contribuyente realice retiro de inventario de estos bienes no se cumpliría con este presupuesto porque si bien asume el pago del IVA no está realizando el pago a un tercero. En consecuencia, dicho IVA no es susceptible de devolución en los términos que establece el artículo 850 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 1.6.1.26.6 del Decreto 1625 de 2016,

Sin perjuicio de lo anterior, el IVA pagado por este retiro de inventario podrá ser solicitado como descontable siempre que se cumplan con las condiciones que establece el artículo 488 del Estatuto Tributario, es decir que sea computable como costo o gasto de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta.

Concepto 008922 int 1324 del 10 de julio de 2025

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial expuesto, este despacho **concluye** que: (i) La gasolina y el ACPM se encuentran actualmente gravados con el impuesto sobre las ventas –IVA– en el hecho generador importación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016. La tarifa aplicable es la general del 19%, conforme al artículo 468 del ET y la base gravable debe determinarse según lo previsto en el artículo 459 **ibidem**. (ii) El artículo 465 del ET tiene un ámbito de aplicación que se circunscribe al hecho generador «venta», y su función consiste exclusivamente en servir como referente de precios para efectos de determinación del impuesto. En consecuencia, no puede interpretarse como fuente de exclusión tributaria, ni extenderse al hecho generador de importación. (iii) La mención a la exclusión contenida en el artículo 465 del ET debe entenderse derogada tácitamente, a partir de la reforma del artículo 424 del ET introducida por la Ley 1819 de 2016, que eliminó expresamente a la gasolina y al ACPM del listado de bienes excluidos.

En consecuencia, se **confirma** el Concepto No. 010763 int. 2305 del 20 de diciembre de 2024, en todos sus términos.

Concepto 010072 int 1129 del 28 de julio de 2025

¿El pago por servicios ambientales -PSA- está gravado con el impuesto sobre las ventas IVA? Si. El pago por servicios ambientales -PSA- está gravado con el IVA, al tratarse de un servicio que no se encuentra exceptuado de este impuesto.

Tributario – Impuesto de Timbre.

Concepto 008631 int 994 del 3 de julio de 2025

¿Se causa el impuesto de timbre en los contratos que se celebren con terceros, proveedores y/o contratistas de carácter privado, derivados de la ejecución de un proyecto financiado mediante el mecanismo de obras por impuestos a través de la opción fiducia? En los contratos que se celebran con terceros, contratistas y/o proveedores de carácter privado, para la ejecución de los proyectos financiados mediante el mecanismo de obras por impuestos a través de la opción fiducia, se causa el impuesto de timbre en la medida en que la cuantía de las obligaciones que se hagan constar en el respectivo documento exceda las seis mil (6.000) UVT.

Concepto 008645 int 989 del 3 de julio de 2025

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de radicación No. 28927 del 13 de marzo de 2025 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado ¿es aplicable el procedimiento de reintegro de valores retenidos de acuerdo con el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016? Sí. El notario se encuentra facultado para aplicar el procedimiento de reintegro previsto en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de radicación No. 28927 del 13 de marzo de 2025 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la norma reglamentaria no establece excepciones para su aplicación.

Concepto 009085 int 1049 del 11 de julio de 2025

En relación con la declaración y pago del impuesto de timbre en los escenarios propuestos, es pertinente retomar el Concepto 004063 int. 495 del 04 de abril de 2025, donde se indicó lo siguiente: “(...) 25. Según las consideraciones expuestas en los problemas jurídicos precedentes, tratándose de contratos de ejecución sucesiva, (...) el interesado deberá verificar si la cuantía de la actuación es determinada o indeterminada, para efectos de establecer si el impuesto se causa en la misma fecha de celebración del contrato, o sobre cada uno de los pagos o abonos en cuenta realizados en su vigencia.

Siendo así, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán realizar la presentación y pago de la declaración sobre el impuesto que se haya causado en el respectivo periodo mensual⁸, y tales declaraciones deberán llevarse a cabo en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 1.6.1.13.2.33. del DUR 1625 de 2016, en los formularios prescritos por la DIAN para ello.

Por ende, puede darse el caso en que, sobre un mismo periodo mensual se deba presentar y pagar la declaración correspondiente al impuesto causado por el valor total de los pagos que se vayan a efectuar en vigencia del contrato, si este es de cuantía determinada, o que, por el contrario, si su cuantía es indeterminada, una vez el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados hayan superado el umbral de seis mil (6.000) UVT, se declare el impuesto causado en dicho periodo mensual, y que el impuesto causado por los pagos o abonos posteriores hagan parte de las respectivas declaraciones de los periodos mensuales en que se lleven a cabo. (...)”

Concepto 009500 int 1091 del 18 de julio de 2025

¿Las Empresas Sociales del Estado (ESE), se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional conforme a los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario? Sí. Las Empresas Sociales del Estado se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional, en la medida en que son asimiladas normativamente a entidades de derecho público, y, por tanto, están cobijadas por la exención consagrada en el artículo 532 del Estatuto Tributario.

Concepto 009556 int 1101 del 22 de julio de 2025

El Concepto 007648 int. 898 del 13 de junio de 2025, el cual señaló que los contratos o convenios interadministrativos se encuentran gravados en cuanto se presenten las condiciones del artículo 519 del Estatuto Tributario para que se constituya el hecho generador del impuesto de timbre, no obstante que, procederá la exención del artículo 532 ibidem si interviene como aceptante, otorgante o suscriptora una entidad pública, de acuerdo con la definición que de esta trae el artículo 533 de la misma norma; clarificando además el tratamiento cuando participan una entidad exenta y una no exenta. En el caso de los contratos suscritos entre entidades públicas y Cabildos indígenas se encuentran exentos del impuesto de timbre.

Concepto 009623 int 1110 del 22 de julio de 2025

¿Se causa el impuesto de timbre en los contratos celebrados en virtud de la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, suscritos entre Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia' y los beneficiarios de los estímulos señalados en el artículo 11 de la Ley 814 de 2003, que se otorguen a título gratuito? El impuesto de timbre se causará sobre los documentos en los que se hagan constar las obligaciones de los contratos celebrados en virtud de la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, suscritos entre Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia' y los beneficiarios de los estímulos señalados en el artículo 11 de la Ley 814 de 2003, independientemente que se otorguen a título gratuito u oneroso, en la medida en que la cuantía de las obligaciones exceda seis mil (6.000) UVT.

¿Se causa el impuesto de timbre en los Contratos de Filmación Colombia en los que se pactan las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de la contraprestación de que trata el inciso primero del artículo noveno de la Ley 1556 de 2012? El impuesto de timbre se causará sobre los documentos en los que se incorporen los Contratos Filmación Colombia en que se pacten las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de la contraprestación de que trata el inciso primero del artículo noveno de la Ley 1556 de 2012, cuando la cuantía de las obligaciones exceda de seis mil (6.000) UVT.

¿Cuál es la base gravable del impuesto de timbre sobre los documentos en los que se hacen constar las obligaciones relativas al otorgamiento del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia? La base gravable del impuesto de timbre corresponde a las obligaciones cuya existencia se hace constar en el respectivo documento. Por lo tanto, si la cuantía del documento obedece exclusivamente al valor que el productor debe desembolsar para cubrir los costos administrativos por la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, esta suma será la base gravable del impuesto de timbre. Si en el documento se hace constar la existencia de obligaciones adicionales, deberá contemplarse su valor en la determinación de la base gravable del impuesto.

Concepto 010195 int 1146 del 30 de julio de 2025

¿Quién es el agente de retención del impuesto de timbre sobre un documento otorgado o aceptado en el exterior en el cual se hacen constar las obligaciones de un contrato celebrado entre dos entidades extranjeras, cuyas obligaciones se ejecutan en Colombia por una sociedad colombiana que actúa en calidad de mandatario de una de las entidades suscriptoras, la cual a su vez es su matriz o controlante? En un documento otorgado o aceptado en el exterior que contiene un contrato celebrado entre dos entidades extranjeras, cuyas obligaciones son ejecutadas en Colombia por el mandatario de una de ellas que además es su filial, el agente de retención del impuesto de timbre será el mandatario por expresa disposición reglamentaria, acorde a lo establecido en el artículo 1.2.4.11. del DUR 1625 de 2016.

¿Cuál es la base gravable del impuesto de timbre sobre un documento en el que se pacta la remuneración de un contrato de mandato?, y, partiendo de ese escenario ¿cuál es la base gravable del impuesto sobre un documento suscrito entre el mandatario y un tercero, en el que se hacen constar las obligaciones relativas al pago en favor del mandante, recibido como ingresos para terceros por el mandatario, quien además puede descontar de allí el valor de su propia remuneración? La base gravable del contrato de mandato será la remuneración que ha sido convenida para el mandatario, sin incluir el valor de los efectos comerciales implicados ni de las sumas de dinero utilizadas para los negocios jurídicos por realizar. Por otra parte, la base gravable del contrato celebrado entre el mandatario, que actúa en representación del

mandante, y el tercero, en donde constan las obligaciones de pago en favor del mandante, será el monto de tales obligaciones. Si en este último contrato además se establecen modificaciones que den lugar a un mayor valor de la cuantía de la remuneración del mandatario, se incluirá el monto de la diferencia en la base gravable del impuesto, acorde con el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016.

Tributario – Régimen Unificado de Tributación SIMPLE.

Concepto 008515 int 968 del 1 de julio de 2025

¿Debe incluirse en la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST) el valor total de venta de un activo fijo poseído por menos de dos años, o únicamente la utilidad generada por dicha enajenación en aplicación al criterio contable conforme al artículo 21-1 del Estatuto Tributario (E.T.), el cual reconoce como ingreso únicamente la utilidad generada en la operación? Debe incluirse el valor total de venta de un activo fijo poseído por menos de dos años ya que éste hace parte de la base gravable del RST, el cual se calcula sobre los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable, excluyendo únicamente los ingresos constitutivos de ganancia ocasional y aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, sin lugar a efectuar ninguna depuración que contemple costos o deducciones.

Concepto 008971 int 1044 del 10 de julio de 2025

¿Los ingresos recibidos por una sociedad contribuyente del régimen SIMPLE, por la prestación de servicios de asistencia técnica o de consultoría a una entidad extranjera domiciliada en Ecuador, trasladando a una persona natural a dicho país para llevar a cabo el servicio, se encuentran gravados con el impuesto unificado del régimen SIMPLE, cuando el pago fue sometido a retención en la fuente en Ecuador? No. Los ingresos recibidos por una sociedad contribuyente del régimen SIMPLE, en virtud de la prestación de servicios de asistencia técnica o de consultoría a una entidad extranjera domiciliada en Ecuador, cuyo pago fue sometido a retención en la fuente en dicho país, no se encuentran gravados con el impuesto unificado del régimen SIMPLE, siempre y cuando el beneficio de tales servicios se produzca en Ecuador, toda vez que, acorde al artículo 14 de la Decisión 578 de 2004 de la CAN, las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, sólo se gravan en el país miembro en donde se produce el beneficio de tales servicios, debiendo considerarse exoneradas en el otro estado.

¿Una sociedad contribuyente del régimen SIMPLE debe practicar retención en la fuente sobre el pago que efectúe a una sociedad extranjera domiciliada en Ecuador, la cual le presta servicios de asistencia técnica o consultoría, trasladando para ello una persona natural a Colombia? No. Una sociedad contribuyente del régimen SIMPLE no debe practicar retención en la fuente sobre el pago que efectúe por la prestación de servicios de consultoría o asistencia técnica a una sociedad extranjera domiciliada en Ecuador, la cual le presta el servicio trasladando una persona natural a Colombia; toda vez que los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE no están obligados a practicar retenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales, de acuerdo con el artículo 911 del Estatuto Tributario.

Tributario – Facturación Electrónica

Concepto 008632 int 988 del 3 de julio de 2025

De conformidad con el numeral 9 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 las notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Frente a la procedencia de las notas crédito, la doctrina oficial de la DIAN ha indicado se pueden expedir por diversas razones de orden fiscal o contable, y que se encuentran sometidas a los procedimientos de generación, transmisión y validación y además debe cumplir con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, de conformidad con el Anexo técnico de factura electrónica de venta.

En cuanto a la oportunidad para su generación es claro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 20154, que una vez la factura electrónica de venta haya sido aceptada no es admisible la inscripción de notas crédito respecto de ese documento. En este sentido, si la factura de venta ya fue aceptada, y por ende ya puede ser objeto de negociación o circulación por constituirse en título valor, no es posible realizar notas crédito.

Concepto 011723 int 1133 del 29 de julio de 2025

Se requiere adicionar el inciso 1.2.3.17. al Descriptor 1.2.3. "SUJETOS NO OBLIGADOS A FACTURAR" del Capítulo 2 del Título I, así: 1.2.3.1.7. ¿A partir de qué momento el sujeto no obligado a expedir factura de venta o documento equivalente, que opte de manera voluntaria por cumplir con este deber formal, adquiere la calidad de facturador electrónico?

Tributario – Procedimiento Tributario

Concepto 008513 int 966 del 1 de julio de 2025

¿Es procedente que la DIAN profiera liquidación de aforo a contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (RST), que no hayan presentado declaraciones del Impuesto sobre la renta correspondiente a períodos anteriores al momento de la inscripción en el mencionado régimen? Si. La inscripción en el RST, por parte de omisos del impuesto sobre la renta, no desconoce la facultad que tiene la DIAN de proferir liquidaciones de aforo a los contribuyentes que no hayan presentado declaraciones del impuesto sobre la renta, correspondientes a períodos anteriores a la inscripción en el mencionado régimen. Para el efecto, la DIAN -en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 717 del Estatuto Tributario (E.T.)- podrá determinar el impuesto de los períodos anteriores a la inscripción en el RST mediante una liquidación de aforo, previa notificación del emplazamiento al que alude el artículo 715 ibidem.

Concepto 008536 int 969 del 1 de julio de 2025

Sobre el Decreto 572 de 2025: 1.) Están obligados a practicar la retención en la fuente aquellos sujetos que el Estatuto Tributario (ET) en el artículo 368 designa expresamente como agentes de retención, tales como: entidades de derecho público, fondos y en general las personas naturales o jurídicas que, por su naturaleza, deben efectuar la retención al realizar pagos o abonos en cuenta que constituyan ingresos gravables. 2.) Deben practicarse la autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, todos aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta que han sido expresamente designados como autorretenedores directamente por la normatividad tributaria o por el Director General de la DIAN. En desarrollo de esta designación, los sujetos obligados a efectuarse la autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta deben aplicarse a sí mismos la tarifa correspondiente sobre sus ingresos gravados, según las tarifas especiales fijadas para su actividad económica por el Gobierno Nacional. 3.) El Decreto 572 de 2025 modificó diversas tarifas de retención en la fuente y de autorretención a título del impuesto sobre la renta, aplicables a determinadas actividades económicas. Estas modificaciones consisten, principalmente, en incrementos tarifarios diferenciados según el sector económico, sin exceder el tope máximo legal del 4.5 % previsto en el párrafo 1° del artículo 365 del ET. Las nuevas tarifas se aplican desde la entrada en vigor del decreto y deben ser tenidas en cuenta por los agentes de retención o los autorretenedores según la naturaleza de su actividad. 4.) El Decreto 572 de 2025 redujo varias bases mínimas a partir de las cuales se practica la retención en la fuente, ampliando así el universo de pagos sujetos a retención. En particular, la base no gravada para servicios pasó de 4 UVT a 2 UVT, lo que implica que prácticamente cualquier pago por servicios que supere 2 UVT genera retención en la fuente.

De igual forma, se introdujeron umbrales nuevos en otros conceptos, como un monto de 70 UVT para la compra de bienes agrícolas sin procesamiento industrial (por debajo del cual el agente retenedor puede abstenerse de retener), y un mínimo de 70 UVT en las compras de café pergamino o cereza, aplicando retención del 0.5% solo sobre el excedente por encima de dicho valor.

Concepto 08751 int 999 del 7 de julio de 2025

Frente a la clasificación de Grandes Contribuyentes, se deberán considerar los criterios antes expuestos, así como lo dispuesto en la mencionada resolución para efectos del análisis y calificación como gran contribuyente, por lo que no se puede afirmar de manera categórica que una persona natural con actividad económica principal de rentista de capital no puede tener esa calidad, sino que deberá analizarse cada situación para establecer si cumple o no con los requisitos y criterios mencionados.

Concepto 011041 int 1067 del 16 de julio de 2025

Se advierte que el Concepto 006813 del 30 de abril de 2025, incluyó una gráfica en la que se indica erradamente que el término procesal se inicia desde el quinto (5°) día. Esta afirmación de la representación gráfica es incorrecta y no se ajusta a lo expuesto en la citada doctrina vigente.

En virtud de lo anterior, se procede a corregir la representación gráfica dispuesta en el párrafo 30 de la fundamentación de la “Tesis Jurídica No.3” del Concepto No. 006813 (int 616) del 30 de abril de 2025 para indicar que el término procesal inicia desde el día 6 al que el contribuyente recibe el respectivo correo electrónico.

Concepto 011044 int 1072 del 17 de julio de 2025

Teniendo en cuenta los criterios técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–, organismo competente conforme a la Ley 1314 de 200910 para orientar la aplicación de las normas contables y de aseguramiento de la información, se dará aplicación a lo señalado en los conceptos 2022-0404, 2024-0066 y 2024-0230 que concluyen que las empresas industriales y comerciales del Estado – EICE que desarrollan sus actividades en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional, están obligadas a contar con revisor fiscal cuando cumplan los requisitos del parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Esto sin perjuicio de lo que se disponga mediante norma legal o reglamentaria o de interpretaciones posteriores por parte de las entidades reguladoras u orientadoras de la materia.

Concepto 009475 int 1076 del 17 de julio de 2025

En cuanto a que: *“en lo que se refiere a obligaciones prescritas por impuestos nacionales, consagra expresamente el artículo 819 del Estatuto Tributario, que “Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.” Es decir que efectuado el pago sobre una obligación prescrita no puede el contribuyente recuperar tales dineros, aun cuando dicho pago se hubiere realizado sin saber que la obligación que se pagaba había prescrito”*

De otra parte, cuando se habla de obligaciones tributarias prescritas, estas incluyen tanto el impuesto, como los intereses y sanciones dejados de pagar durante la vigencia jurídica de la deuda, y que, por efecto de la acción de prescripción debidamente reconocida y notificada mediante acto administrativo por parte de la administración Tributaria, cesa su causación y el carácter coactivo para hacer efectivo el cobro.

Así las cosas, una obligación tributaria respecto de la cual ha operado la prescripción de la acción de cobro no genera intereses moratorios con posterioridad a dicha prescripción, bajo la óptica jurídica de que se extingue la obligación principal y por ende la accesoria. Esto sin perjuicio del pago voluntario de la obligación prescrita, con los efectos señalados en el artículo 819 del Estatuto Tributario.

Concepto 010073 int 1132 del 29 de julio de 2025

¿Se requiere de la existencia de un proceso administrativo o contencioso en el cual se discuta la imposición de la sanción por devolución improcedente que dispone el artículo 670 del Estatuto Tributario, para que opere la suspensión de intereses moratorios de que trata el parágrafo 2 del artículo 634 ibidem? No. Para que opere la suspensión de intereses moratorios de que trata el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario en procesos de discusión de saldos a favor, se requiere que hayan transcurrido dos años desde la admisión de la demanda sin que sea necesario la existencia de un proceso administrativo o contencioso en el que se discuta la imposición de la sanción por devolución improcedente que establece el artículo 670 ibidem.

Concepto 010074 int 1134 del 29 de julio de 2025

¿La práctica de inspecciones tributarias (de oficio o a petición del contribuyente, responsables, agente retenedor o declarante), o la notificación del emplazamiento para corregir de declaraciones del Impuesto sobre las ventas y de Retención en la fuente, suspende el término de firmeza de la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable correspondiente a los períodos de las declaraciones sobre las cuales la DIAN ordeno estas actuaciones? No. Las suspensiones al término para notificar el requerimiento especial establecidas en el artículo 706 del E.T. que se realicen respecto a la declaración de IVA o retención en la fuente, no modifican el término de firmeza de la declaración de renta que coincida con el correspondiente año gravable.

Concepto 010156 int 1142 del 29 de julio 2025

¿En desarrollo de los procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006, es procedente la compensación de saldos a favor del contribuyente deudor para pagar obligaciones fiscales (impuestos, intereses y sanciones)? Si. En desarrollo de los procesos de insolvencia empresarial es procedente efectuar la compensación de saldos a favor siempre y cuando medie autorización por parte del juez de conocimiento cuando se trate de obligaciones contenidas en el acuerdo. La compensación de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso no requerirá dicha autorización.

Tributario – Gravamen a movimientos financieros GMF**Concepto 008514 int 967 del 1 de julio de 2025**

¿Aplica la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) prevista en el numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tributario (E.T.) a la transferencia de recursos realizada desde una cuenta sponsor hacia la cuenta CUD de la entidad administradora del sistema de pagos, cuando es ordenada por una cooperativa de ahorro y crédito no vigilada por la Superintendencia Financiera, con el fin de constituir prefondeos vinculados a su uso del servicio Transfiya? No. La transferencia de recursos desde una cuenta sponsor (patrocinador) hacia la cuenta CUD de la entidad administradora del sistema de pagos no puede considerarse exenta del GMF en los términos del numeral 6 del artículo 879 del E.T., Tributario cuando la cooperativa de ahorro y crédito que origina la instrucción no es reconocida como participante autorizado del sistema de pagos. Aunque la finalidad de la transferencia sea constituir prefondeos para permitir el uso de Transfiya, la exención solo es procedente si la operación es ejecutada por un participante autorizado con CUD en el Banco de la República, condición que no se cumple cuando la cooperativa no participa directamente en el sistema de compensación interbancaria.

Tributario – Otros

Concepto 008516 int 970 del 1 de julio de 2025

El Decreto 572 de 2025 no incrementa el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes, ni modifica los elementos esenciales del tributo. Las disposiciones contenidas en dicha norma se circunscriben a ajustar ciertos parámetros del sistema de retención y autorretención en la fuente, en desarrollo de lo previsto en los artículos 365 y 367 del Estatuto Tributario. Principalmente, el decreto establece dos medidas: (i) el incremento de algunas tarifas de retención y autorretención aplicables a pagos por actividades económicas específicas, y (ii) la reducción de ciertas bases mínimas, con lo cual se amplía el universo de operaciones sujetas a retención.

Estas medidas tienen como finalidad asegurar el recaudo anticipado del impuesto ya causado, sin imponer nuevas cargas sustantivas, tal como lo exponen los considerandos del Decreto 572 de 2025.

Concepto 008562 int 979 del 2 de julio de 2025

Problema Jurídico ¿La función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros desempeñada por Agencia Nacional de Minería (ANM) está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA)? Las actividades que realiza la Agencia Nacional de Minería (ANM) en desarrollo de la función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros se enmarcan en el ejercicio de una función pública. En efecto, no podría considerarse que existe prestación de servicios para efectos de IVA; en consecuencia, no generarían este impuesto.

Concepto 008644 int 944 del 24 de junio de 2025

Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 se refiere a la prescripción de la acción sancionatoria, ¿la DIAN debe aplicar el artículo 52 del CPACA que establece los términos de caducidad de la facultad sancionatoria? El artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 establece que, el término para la imposición de sanciones cambiarias requiere que el acto de formulación de cargos a los presuntos infractores en materia cambiaria se notifique dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción. En ese sentido, ese es el término de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria a efectos de la competencia de la DIAN.

Concepto 008855 int 1008 del 8 de julio de 2025

La enajenación indirecta de activos ubicados en Colombia, como ocurre cuando se venden acciones de una sucursal de sociedad extranjera en el país, se considera gravada en Colombia, salvo que se configure alguna de las excepciones expresamente señaladas en la norma: (i) No se aplica el REI cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más del 20%. (ii) No se aplica el REI a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos en Colombia represente menos del 20% del valor en libros y menos del 20% del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

Por lo tanto, la venta de las acciones de una sucursal de sociedad extranjera en Colombia, incluyendo aquellas ubicadas en zona franca, se encuentra gravada en Colombia bajo el REI, salvo que se configure alguna de las excepciones señaladas

Ahora bien, considerando que la sucursal de la sociedad extranjera se encuentra ubicada en una zona franca, es importante precisar que, conforme al artículo 240-1 del Estatuto Tributario y lo reiterado por esta Subdirección a través del Concepto 004689 int-544 del 16 de julio de 2024, el régimen especial de zonas francas contempla tarifa preferencial del 20% en el impuesto sobre la renta para los usuarios calificados en zona franca que cumplan con el principio de exclusividad y desarrollen exclusivamente las actividades para las cuales fueron calificados o autorizados.

Sin embargo, en este caso, no es la sucursal en Colombia la que enajena los activos directamente, sino que son los accionistas de su matriz quienes enajenan su participación a través de la venta de acciones. Por lo tanto, no se configura una operación de exportación, comercialización ni producción dentro de la zona franca, y, en consecuencia, la operación no se encuentra amparada por el régimen especial de zonas francas.

Concepto 008856 int 1009 del 8 de julio de 2025

¿Para efectos tributarios, cuál es la fecha en que se considera realizado el ingreso constitutivo de ganancia ocasional por herencia o legado cuando se trata de acciones nominativas? Para efectos tributarios la fecha de realización del ingreso constitutivo de ganancia ocasional por una herencia o legado cuando se trata de acciones nominativas es la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en su defecto la fecha de la escritura pública, indistintamente de la fecha en que se efectúe el registro en el libro de accionistas o se haga la anotación en cuenta.

¿La sociedad emisora o administradora de valores a quién le debe emitir el certificado tributario anual de las acciones nominativas que fueron adjudicadas en virtud del trámite sucesoral, al causante, a la sucesión o al heredero o legatario que no se encontraba aún registrado como accionista? El certificado tributario deberá emitirse a nombre del heredero o legatario respecto del cual se realizó el ingreso, indistintamente de la fecha en la cual se realice el registro o anotación en cuenta según corresponda.

Concepto 008865 int 1012 del 27 de junio de 2025

Al asunto objeto de consulta le es aplicable lo concluido por este Despacho en el Oficio No. 007180 de 03 de junio de 2025, que al respecto concluyó que, en las operaciones realizadas a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el contrato de comisión y el contrato de prestación de servicios o compraventa de bienes deben evaluarse de manera independiente para efectos del impuesto de timbre, dado que constituyen relaciones jurídicas distintas y se documentan por separado.

La base gravable del impuesto corresponde, en cada caso, al valor económico consignado en el respectivo documento, de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. En consecuencia, la causación del tributo no depende de la operación global, sino del contenido obligacional de cada contrato individualmente considerado. Se adjunta el citado concepto para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, se concluye que tanto el contrato de comisión como el contrato de compraventa celebrados en el marco de las operaciones realizadas a través del Mercado de Compras Públicas causarán el impuesto de timbre, siempre que su cuantía supere las 6.000 UVT y se cumplan los demás requisitos previstos en dicha norma.

Concepto 010520 int 1024 del 9 de julio de 2025

¿Deben las cooperativas de ahorro y crédito y los fondos de empleados en Colombia ser considerados instituciones financieras obligadas a reportar información bajo los estándares de FATCA y CRS? Sí. Las cooperativas de ahorro y crédito y los fondos de empleados deben ser consideradas instituciones financieras obligadas a reportar información bajo FATCA y CRS, salvo que cumplan con criterios específicos para ser tratadas como entidades excluidas o de bajo riesgo según esos estándares.

Concepto 008858 int 1011 del 27 de junio de 2025

Esta Entidad ha conceptualizado que: *“Los contratos o convenios suscritos entre las entidades públicas y cabildos, asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas están exentos del impuesto de timbre”.*

En cuanto a las comunidades ROM y raizales, así como otras minorías étnicas no territoriales, sus organizaciones representativas generalmente se estructuran como personas jurídicas de derecho privado (p. ej. asociaciones, fundaciones u organizaciones de base comunitaria) ya que, a diferencia de los cabildos indígenas, el ordenamiento no les otorga una calidad equiparable a la de entidad pública territorial o especial para efectos fiscales.

Los contratos o convenios suscritos entre entidades públicas (ej. el Ministerio) y consejos comunitarios u organizaciones de base de comunidades negras, palenqueras o raizales causan el impuesto de timbre siempre que incluyan obligaciones pecuniarias.

Concepto 008919 int 1030 del 9 de julio de 2025.

Los literales a) y b) de los numerales 1 y 2 del artículo 640 del Estatuto Tributario establecen como condiciones para que los contribuyentes, agentes retenedores, responsables o declarantes liquiden las sanciones de manera reducida, las siguientes: i) Que dentro los 2 años anteriores (reducción del 50%) o 1 año anterior (reducción del 75%) a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y ii) Que la Administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento para declarar.

Así, la primera de estas condiciones se relaciona con la comisión de la conducta sancionable sobre la cual se pretende liquidar la sanción de manera reducida durante un período de tiempo determinado; y la segunda, se refiere a la ausencia de actos administrativos proferidos por parte de la Administración tributaria tendientes a obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Ahora bien, nótese que cuando la norma lista las condiciones para que proceda la sanción reducida, utiliza la conjunción copulativa “y”, lo cual conlleva a que se descarte la alternativa en el cumplimiento de una de las dos condiciones. Y en este sentido, sin duda alguna es requisito ineludible el cumplimiento de las dos condiciones para aplicar la reducción del 50% o 75%, según corresponda.

Concepto 008938 int 1036 del 10 de julio de 2025

El término “**aplicar**” en relación con la prestación del servicio, debe entenderse como el lugar donde efectivamente se utiliza o aprovecha el servicio.

En relación con el servicio de asistencia técnica³, debe entenderse que, si este servicio se presta desde el exterior, pero su aplicación, uso o aprovechamiento se realiza en Colombia, se considera que ha sido prestado en Colombia, y, por tanto, de conformidad con el artículo 408 del Estatuto Tributario, el pago por este concepto está sujeto a retención en la fuente a una tarifa del 20%: **“Artículo 408. (...) Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.”**

Concepto 009467 int 1081 del 16 de julio de 2025

Los contratos suscritos en el marco de proyectos financiados con recursos de cooperación internacional no están sujetos al impuesto de timbre en razón a la exención de impuestos que otorga el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 a proyectos de cooperación internacional no reembolsable, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la norma y el Decreto 1625 de 2016.

Concepto 009461 int 1382 del 17 de julio de 2025

Una persona natural o jurídica sin domicilio en Colombia que realice actividades y tenga inversiones en el país, aunque cumpla con los criterios del artículo 1 de la Resolución 000191 de 2024, no podrá ser calificada como gran contribuyente debido a la exclusión expresa del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 001253 de 2022. Esta excepción no aplica si el Comité Técnico de Programas considera necesaria su inclusión por razones de volumen de operaciones o actividad económica, conforme al parágrafo 3 del artículo 1 de la Resolución 000191 de 2024.

Así mismo, frente a los contribuyentes responsables de renta por tener una presencia económica significativa (PES), es importante resaltar lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 20-36 del ET, que indica que estos contribuyentes, a pesar de haber sido calificados como gran contribuyente, no deberán cumplir obligaciones formales de los contribuyentes residentes fiscales.

Concepto 010160 int 1144 del 29 de julio de 2025

El artículo 32 de la Resolución 000162 de 2023 establece el grupo de obligados que debe suministrar el valor patrimonial al 31 de diciembre del patrimonio bruto representado en propiedad, planta y equipo y otros activos, así como los conceptos que deben utilizar según la clase de activo del que se trate. Nótese que si bien el artículo 32 establece que en el concepto 1526 se debe incluir otros activos excluye los relacionados en los artículos 29 y 30 de la Resolución 000162 de 2023, es decir, saldos en cuenta e inversiones.

En este sentido, cuando se trate de activos diferentes a los señalados en los ítems 1 al 11 del artículo 32 y activos diferentes de los saldos en inversiones y cuentas a los que aluden los artículos 29 y 30 de la Resolución 000162 de 2023, se puede utilizar el concepto 1526. Para efectos de reportar el valor patrimonial al 31 de diciembre de cada año de las cuentas y de las inversiones, el sujeto obligado a reportar esta información deberá hacerlo en los formatos y concepto que para el efecto establecen los artículos mencionados.

Concepto 011931 int 1150 del 30 de julio de 2025

¿La reserva formulada por Colombia al artículo 30(1)(b) de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC, por sus siglas en inglés) implica un rechazo automático y general a cualquier solicitud de asistencia en el cobro de impuestos y multas administrativas por parte de otros Estados Parte, o debe ser interpretada caso por caso según cada solicitud recibida? La reserva formulada por Colombia al artículo 30(1)(b) de la MAAC, excluye de manera automática y general la obligación del país de prestar asistencia en el cobro de créditos fiscales y multas administrativas de otros Estados Parte.

Aduanero

Concepto 008461 int 962 del 27 de junio de 2025

De conformidad con lo previsto en el artículo 300 de la Resolución 046 de 2019, no es procedente la presentación de una declaración de corrección voluntaria respecto de una declaración anticipada que no ha obtenido levante. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de una declaración de corrección voluntaria respecto de una declaración anticipada que no cuenta con autorización de levante procede cuando ésta tiene por objeto pagar la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023, por la no presentación o la presentación extemporánea de la declaración anticipada obligatoria. Dicha declaración de corrección no busca corregir errores en la declaración anticipada, sino permitir el pago de la sanción como requisito para autorizar su levante.

Ahora bien, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación distintos a los señalados en el inciso 1° del artículo 296 del Decreto 1165 de 2019, el inciso 3° del mismo artículo permite la presentación de una declaración de corrección provocada, incluso si se trata de una declaración anticipada sin levante, siempre que medie autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

Concepto 008497 int 963 del 1 de julio de 2025

Se adiciona una pregunta al descriptor 18.14.2.2. del Concepto 032143 - interno 1465 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros, así: “Descriptor 18.14.2.2. Efectos de las causales de aprehensión contenidas en decretos o en disposiciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto Ley 920 de 2023, que no fueron incorporadas en el artículo 69 de esta Ley.

¿Lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2218 de 2017 aplica a las mercancías aprehendidas bajo las causales previstas en los numerales 39 y 40 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023?”

Concepto 008630 int 930 del 20 de junio de 2025

¿Cuál es el término de vigencia de la autorización global para embarques fraccionados en la modalidad de exportación definitiva? El término de vigencia de la autorización global para embarques fraccionados corresponde al término de duración del documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 353 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 349 del mismo decreto.

Concepto 010195 int 942 del 24 de junio de 2025

¿Cómo se notifica la medida cautelar de inmovilización de mercancías transportadas por carretera a través de empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando no cuentan con los documentos que acrediten su legal introducción? Es procedente la medida cautelar de inmovilización a los paquetes o envíos que no tengan guía de mensajería para que, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la U.A.E. DIAN obtenga de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los documentos que amparan la legal introducción al país.

En ese contexto, la notificación a las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se notificará electrónicamente ya que, conforme con el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023, es la forma preferente de notificación en las actuaciones administrativas aduaneras.

Concepto 008867 int 1025 del 9 de julio de 2025

¿Se mantiene la responsabilidad aduanera de una agencia de aduanas dentro de un proceso sancionatorio que se inicia en contra de un importador-persona jurídica que se encuentren en proceso de liquidación o se encuentre liquidada? En un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra un importador persona jurídica en proceso de liquidación o que se haya liquidado, se mantiene la responsabilidad de la agencia de aduanas, que debe vincularse en calidad de declarante para determinar su responsabilidad sobre la presunta ocurrencia de la infracción aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 2.3 del artículo 36 de la Ley 920 de 2023.

Concepto 010831 int 1046 del 11 de julio de 2025

¿Cuál es la tasa de cambio aplicable al valor FOB USD de los bienes finales producidos, transformados o elaborados en zona franca para calcular la base gravable de los tributos aduaneros, la que se encontraba vigente en la fecha en que se expide el certificado de integración o cuando se presenta y acepta la declaración especial de importación? La tasa de cambio aplicable al valor FOB USD de los bienes finales producidos, transformados o elaborados en zona franca, será la del último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración especial de importación y no cuando se expide el certificado de integración.

Concepto 009024 int 1047 del 11 de julio de 2025

¿Si por error el declarante se acoge a un trato arancelario preferencial y opta por corregir voluntariamente y pagar los tributos aduaneros dejados de cancelar con la declaración inicial, cual sanción aplica, la del numeral 272. del artículo 29 o la del numeral 1.1. del artículo 53 del Decreto ley 920 de 2023? Cuando el declarante solicita indebidamente un tratamiento preferencial sin contar con la prueba de origen se tipifica la conducta del numeral 1.1. del artículo 53 del Decreto ley 920 de 2023.

Contrario sensu, si existe una prueba de origen valida y el declarante cometió un error al consignar en la declaración de importación un código incorrecto del acuerdo o tratado, ello no invalida per se dicha prueba, sino que se configura un error en los datos consignados en la declaración de importación la cual podrá ser corregida por el declarante. En este caso, se tipificará la conducta del numeral 2.2. del artículo 29 del Decreto ley 920 de 2023, cuando exista una afectación al fisco, es decir, cuando el error o inexactitud cometido haya generado un menor pago de tributos aduaneros.

Sin perjuicio de lo anterior, cada caso debe ser analizado de manera particular y serán las pruebas, los documentos soporte de la declaración de importación y de la operación de comercio exterior los que determinarán si se configura la conducta del numeral 2.2. del artículo 29 del Decreto ley 920 de 2023 o la del numeral 1.1. del artículo 53 ibidem.

Concepto 011247 int 1098 del 21 de julio de 2025

¿Las dependencias que realizan el control previo o simultaneo en las direcciones seccionales pueden aceptar el allanamiento voluntario y la reducción de la sanción de multa? Las dependencias que realizan el control previo o simultaneo en las direcciones seccionales si pueden aceptar el allanamiento voluntario y la reducción de la sanción de multa.

Concepto 008832 int 1303 del 8 de julio de 2025

En observancia del principio de especialidad y del principio de tipicidad, respecto de los Oficios Nos. 907660 del 14 de enero de 2022, 901007 del 10 de febrero de 2021 y 30302 del 10 de diciembre de 2019, se realizan las siguientes precisiones: 1. Tratándose de mercancías procedentes de zona franca respecto de las cuales, a partir de la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, no se haya cumplido con la presentación y pago de la DEI, será aplicable la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 2 de su artículo 69. 2. En relación con mercancías procedentes de zona franca respecto de las cuales, a partir de la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se incumplan los trámites aduaneros correspondientes respecto de la DEI, distintos a la no presentación y no pago de esta declaración, será aplicable la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 27 de su artículo 69. 3. Al momento de proferir los actos administrativos correspondientes que se refieran a hechos u omisiones anteriores al 09 de junio de 2023, será mandatorio analizar lo previsto en el artículo 154 del Decreto 920 de 2023 en cada caso, conforme se ha expuesto.

Concepto 009464 int 1387 del 17 de julio de 2025

Aunque la conclusión a la que se llega en esta oportunidad es la misma a la que se arribó en el Concepto No. 000206 (int. 53) del 14 de enero de 2025, este Despacho considera necesario reconsiderar dicha doctrina por lo aquí expuesto.

En consecuencia, se fija la siguiente conclusión: **“La determinación del patrimonio líquido mínimo exigido a las agencias de aduanas se basa en criterios fiscales y no puramente contables. Para ello deberá acudirse a las definiciones previstas en el artículo 40 del Decreto 1165 de 2019 y en el artículo 261 del Estatuto Tributario.**

Para efectos de su verificación por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 54 de la Resolución 46 de 2019.”

Concepto 011859 int 1136 del 29 de julio de 2025

Se modifica el Descriptor 3.2.5. - Notificación del Acta de Aprehensión de la Sección 3.2. - Procedimiento Decomiso Ordinario del Concepto 032143 - interno 1465 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros, en los siguientes términos: **¿Si en la diligencia de aprehensión no pudo notificarse el acta de aprehensión a los interesados de forma personal o electrónica, procede la notificación por correo físico?**

Concepto 010201 int 1151 del 30 de julio de 2025

La expresión “productos colombianos” prevista en la Ley 67 de 1979 y en el artículo 65 del Decreto 1165 de 2019 fue incluida por el Legislador con la finalidad de estimular la industria nacional y en su sentido natural y obvio se refiere a aquellos bienes cuyo origen y proceso productivo son nacionales, es decir, que han sido fabricados, elaborados, manufacturados o transformados en Colombia.

La nacionalización de mercancías permite su ingreso al mercado interno, pero no cambia su origen. En consecuencia, los productos nacionalizados⁹ no pueden considerarse productos colombianos, y, por sí mismos, su venta y posterior exportación por una S.C.I. no está cobijada por el beneficio tributario previsto en el literal b) del artículo 481 del E.T. Dicho beneficio solo aplicará sobre el bien final colombiano que sea exportado por la S.C.I. (adquirido por la S.C.I. de un proveedor nacional¹⁰, o producido o fabricado por esta misma), no sobre los bienes nacionalizados que se incorporen en su fabricación, elaboración, manufactura o transformación.

Cuando la S.C.I. adquiera productos nacionalizados (inclusive, extranjeros) y los exporte: i.) no deberá expedir certificado al proveedor ya que no se trata de productos colombianos; ii.) no estará sujeta al término previsto en el numeral 2 del artículo 68 del Decreto 1165 de 2019 para realizar la exportación de dichos bienes; iii.) el proveedor no se beneficia de la presunción de la exportación prevista en el artículo 70 ibidem; iv.) el proveedor nacional no podría acceder a la devolución bimestral del IVA en los términos del literal b) del artículo 481 del E.T. y; v.) los bienes nacionalizados exportados por la S.C.I. tienen la calidad de exentos con derecho a devolución bimestral del IVA conforme al artículo 479 y el literal a) del artículo 481 del E.T.

La doctrina relacionada puede ser consultada en el siguiente enlace ingresan el número del concepto:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html

Jurisprudencia Relevante

Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

Se fijan los criterios para la aplicación de los métodos de estimación indirecta y de estimación objetiva de los costos previstos en el artículo 82 del Estatuto Tributario

M.P. MILTON CHAVES GARCÍA, radicación radicación: 25000233700020200049001, del 5 de junio de 2025.

Se reitera que procede la deducción por inversión en activos fijos reales productivos sobre obras de infraestructura vial porque, en el contrato de concesión, las inversiones del concesionario entran en su patrimonio durante la vigencia del contrato como activos fijos y son amortizables.

M.P. WILSON RAMOS GIRÓN, radicación 76001233300120130084801, del 22 de mayo de 2025.

La jurisprudencia relacionada puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/290.pdf>

Jurídico tributario, aduanero y de control cambiario

Subdirección de Normativa y Doctrina - Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN